



Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado JEEASSON ANDRES MARIN AVILA identificado con CC N° 1.098.737.037, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la calle 47 No. 4 – 47 Lagos II de Floridablanca, pena vigilada por EPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- 1.- JEEASSON ANDRES MARIN AVILA cumple pena de 208 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 10 de julio de 2012 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de homicidio simple, negándole subrogados penales, por hechos acaecidos el 27 de febrero de 2012.
- 2.- En esta oportunidad se elevó en favor del interno solicitud de libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos i) resolución N° 421 385 del 05 de agosto de 2020; ii) cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta (iv) solicitud personal del sentenciado.
- 3.- Conforme a la fecha de consumación del ilícito – 27 de febrero de 2012-, la norma más favorable para el sentenciado que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.
- 4.- De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.
- 5.- Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios

NI: 14609 Rad. 159-2012-01238
C/: JEEASSON ANDRES MARIN AVILA
D/: Homicidio
A/: Libertad condicional
Ley 906 de 2004

requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

5.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 124 meses 24 días de prisión, que se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de febrero de 2012, por lo que a la fecha lleva 102 meses 7 días que sumados a las redenciones de pena reconocidos de: (i) 3 meses 15 días el 29 de enero de 2014, (ii) 5 meses del 30 de junio de 2015, (iii) 3 meses 9 días del 28 de febrero de 2017, (iv) 1 mes 18 días del 21 de julio de 2017, (v) 9 meses 22 días del 14 de mayo de 2019 y (vi) 1 mes 1 día del 18 de octubre de 2019; arrojan un total de 126 meses 12 días de pena cumplida.

5.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f.39 cuaderno 2), el sentenciado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad obtuvo calificación de su conducta en el grado de BUENA/EJEMPLAR, sin reportes de alguna sanción disciplinaria, así mismo durante el tiempo que ha disfrutado de la prisión domiciliaria ha cumplido conforme a las obligaciones adquiridas al momento de entrar a disfrutar de dicho subrogado, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; petición que comparte este Despacho.

5.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Con respecto a este presupuesto se entiende superado, en tanto que al sentenciado se le otorgó la prisión domiciliaria en auto del 18 de octubre de 2019 y actualmente continúa gozando de la misma en la calle 47 No. 4 – 47 del barrio Lagos II de Floridablanca, que corrobora el INPEC con sus informes.

5.4. *Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia.*

En cuanto a este requisito se advierte que el ajusticiado fue condenado el 28 de septiembre de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a pagar al menor B.A. Rangel Camargo, representado por su señora madre Alexandra Doris Rangel Camargo, por concepto de perjuicios materiales a la suma de \$ 7.733.507.2 por lucro cesante consolidado y \$5.800.000 más los intereses legales sobre esa suma por lucro cesante futuro, y por daño moral la suma equivalente a cien (100) smlmv.

En garantía del derecho que le asiste a la víctima, en auto de fecha 14 de mayo de 2019 se ordenó corrérsele traslado, de la solicitud de exoneración de pago de la multa (entiéndase perjuicios) por el termino de 3 días para que se pronunciara, acerca de si se oponía o no a dicha petición; comoquiera que esta orden no se cumpliera por parte del CSA, el 15 de octubre de 2019 se le devuelve el expediente; dejándose constancia por el servidor judicial encargado de ello, que le fue imposible encontrar la nomenclatura que reposaba como ubicación de residencia de la víctima señora ALEXANDRA DORIS RANGEL CAMARGO, esto es la carrera 16 No. 14 – 11 Apto 202 de esta ciudad.

Ante la imposibilidad física de poderse materializar a la víctima el traslado de la pretensión del sentenciado; mal haría el Despacho imputar dicha carga a él, razón por la cual se entiende superado este presupuesto, no sin antes precisar que la señora ALEXANDRA DORIS RANGEL CAMARGO en su calidad de víctima puede acercarse a la jurisdicción civil para el pago de los perjuicios, conforme a la condena proferida el 28 de septiembre de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga.

5.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos – contra la vida y la integridad personal–, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709

NI: 14609 Rad. 159-2012-01238
C/: JEEASSON ANDRES MARIN AVILA
D/: Homicidio
A/: Libertad condicional
Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) (...) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (...) 51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, en punto de la gravedad de la conducta el Juez de instancia no hizo comentario alguno pues se ciñó a los términos del preacuerdo, no puede dejarse de lado el desempeño y comportamiento que ha venido demostrando el sentenciado en el transcurso de la ejecución de la pena, permite afirmar que ya se cumplieron los fines para los que fue impuesta, pues la conducta del sentenciado fue calificada como buena, no presenta sanciones disciplinarias y se conceptuó favorablemente la concesión del beneficio, así mismo durante el tiempo que ha disfrutado de la prisión domiciliaria ha cumplido conforme a las obligaciones adquiridas al momento de entrar a disfrutar de dicho subrogado.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es, 81 meses 18 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones

NI: 14609 Rad. 159-2012-01238
C/: JEEASSON ANDRES MARIN AVILA
D/: Homicidio
A/: Libertad condicional
Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6. En cuanto a la caución prendaria determinada en el art. 64 del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la libertad condicional; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la pandemia que produjo el COVID - 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 487 de 2020, por medio del cual establece el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas que habitan el territorio nacional, esta circunstancia conlleva además de la dificultad que se le presenta a sus familiares para la obtención del dinero y, en el evento de conseguirlo la prioridad que se le debe dar a éste para su propia subsistencia, igualmente le asiste el inconveniente de desplazamiento para efectuar la consignación constitutiva de la caución prendaria; por lo que el Despacho considera que se le debe eximir de este presupuesto.

Por lo anterior se libraré boleta de libertad para ante el director del EPAMS GIRÓN, una vez el ajusticiado cumpla con las obligaciones a su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado JEEASSON ANDRES MARIN AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.737.037, por un periodo de prueba de 81 MESES 18 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el director del EPAMS GIRÓN, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, dejado sentado en ella que si el beneficiado es requerido por alguna autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

NI: 14609 Rad. 159-2012-01238
C/: JEEASSON ANDRES MARIN AVILA
D/: Homicidio
A/: Libertad condicional
Ley 906 de 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

NI: 14609 Rad. 159-2012-01238
C/: JEEASSON ANDRES MARIN AVILA
D/: Homicidio
A/: Libertad condicional
Ley 906 de 2004